



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9035-2006-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS JHONY CHOQUE PILCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Jhony Choque Pilco contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 214, su fecha 12 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el comandante FAP Guillermo Solano Medina por violación de su derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Alega el recurrente que, encontrándose trabajando en la Comandancia General FAP Ala Aérea N°. 3, a cargo del emplazado, solicita su cambio de colocación por motivos de salud (depresión moderada). Sostiene el demandante que al presentarse ante el Comandante emplazado y enterarse éste de su solicitud, le dijo: "Tú no vas a hacer lo que te da la gana, yo te voy a curar tu locura a punta de papeletas hasta que te den de baja, porque eres un enfermo mental, inválido, loco, que no sirves para nada". En consecuencia, y considerando, además, el principio de jerarquía, tuvo que quedarse a trabajar en esa área a pesar de la humillación sufrida.

También arguye el demandante que, además de los tratos humillantes y degradantes, el emplazado empezó a hostilizarlo con actos perturbadores, imponiéndole papeletas de castigo y manifestándole su insatisfacción con el resultado de los trabajos encomendados. Finalmente aduce que, si bien es cierto, antes de comenzar a trabajar con el demandado se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico por depresión moderada y de la que venía mejorando, después de iniciar sus labores con el referido demandado, su salud ha desmejorado considerablemente al ser presa de innumerables ofensas y agravios por parte del superior jerárquico emplazado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Durante la investigación sumaria, el demandante rinde su declaración indagatoria ratificándose en las afirmaciones vertidas en el escrito de su demanda (f. 81). Asimismo, el comandante FAP Guillermo Solano Medina también rinde su declaración explicativa (f. 37), negando y desvirtuando los hechos denunciados en su contra.

El Séptimo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 28 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la alegada afectación por parte del recurrente no se ha configurado, toda vez que en autos no se aprecia ningún medio probatorio que acredite la violación del derecho invocado. La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El accionante promueve proceso de hábeas corpus denunciando que se ha violado su derecho a la integridad personal, toda vez que ha sido objeto de tratos humillantes por parte de su superior jerárquico, comandante FAP Guillermo Solano Medina. En consecuencia, dado el contenido y la naturaleza de la pretensión, nos encontramos frente a la existencia de un hábeas corpus “correctivo”.
2. El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N°. 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, diseñó una tipología para el proceso de la libertad y al momento de referirse al hábeas corpus correctivo convino en que también resulta idóneo en aquellos “casos que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes”.
3. Por su parte, el artículo 2º. del Código Procesal Constitucional señala expresamente que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
4. En el caso de autos, el recurrente ha manifestado reiteradamente que ha sido objeto de tratos humillantes y maltrato psicológico, atentándose, en consecuencia, contra su integridad y provocando el deterioro de su salud mental. Sin embargo, en el expediente no obra ningún documento que permita corroborar tales afirmaciones; únicamente existe, a fojas 81, la declaración del propio demandante, donde obviamente responsabiliza al emplazado de la violación de que ha sido objeto. Tal manifestación no constituye prueba suficiente para poder determinar si se produjo la violación de un derecho fundamental.
5. Asimismo, el hecho de que el accionado comandante FAP Solano Medina, en su condición de Jefe de la Sección de Inteligencia del Ala Aérea N° 3, le haya impuesto dos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

papeletas de castigo al recurrente por no cumplir con las funciones a su cargo y por incumplimiento de una orden, tal como obra a fojas 14 y 16 del expediente, respectivamente, no supone maltrato o humillación contra su persona, sino solo el ejercicio de las facultades de que goza el emplazado. A mayor abundamiento, en el escrito de contestación de demanda elaborado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa (f. 90), se argumenta que el demandante es conocido en el ámbito castrense como una persona conflictiva, renuente a obedecer órdenes, que inventa excusas e imagina malos tratos para no cumplir las sanciones que se le imponen.

6. En consecuencia, dado que no se ha configurado la alegada violación del derecho constitucional, no cabe la aplicación del artículo 2º. del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**



Lo que certifico:



.....
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**